

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado —No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José Capel Fernández dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las diez de la mañana, los guardas Rafael Hernández, Juan Cortés y Juan López penetraron con algunos hombres en la propiedad de Juan Fernández Hernández y Francisco Esteban Sánchez Felices, sita en jurisdicción de Almería, paraje llamado de las Viñicas, y empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideración, cuyos hechos ponía en conocimiento del Juzgado, tanto porque aun se estaban realizando, lo cual exigía medidas prontas y eficaces, como porque los mismos constituían un delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos de los montes comunales acudió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, porque el hecho que dió origen á los procedimientos se había llevado á cabo en terrenos que correspondían al Municipio de aquella ciu-

dad; y el expresado Alcalde, previa la instrucción de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que al hacerse la denuncia al Juzgado debió ser en el supuesto de pertenecer á los mencionados Fernández y Sánchez el terreno de que se trata y que venían aprovechando, lo cual no resultaba cierto de la información practicada por el Alcalde, en que perteneciendo al Municipio el terreno montuoso del paraje de las Viñicas, el aprovechamiento de los espartos del mismo correspondía al arrendatario, que había venido á sustituir á aquél en sus derechos en virtud de un acto lícito, cual es la subasta pública aprobada por Autoridad competente; en que las actuaciones judiciales que se practicaban en virtud de la denuncia hecha al Juzgado, carecían de razón de ser, toda vez que los guardas denunciados no habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones al impedir á los denunciados el aprovechamiento de los espartos que se producían en dichos terrenos que, como queda indicado, correspondían al Municipio, ó á quien le sustituyese en sus derechos; en que aun en la duda de á quien pertenecía el paraje de las Viñicas, si á los denunciados ó al Municipio, existiría una cuestión que tenía que resolver previamente la Administración activa y no los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores civiles son las Autoridades encargadas de suscitar competencias positivas ó negativas, en nombre de la Administración, á los Juzgados ó Tribunales cuando éstos invaden atribuciones del orden administrativo; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; el Real decreto de 8 de Febrero del año próximo pasado; el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros previos los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que subsanados los defectos que motivaron esta decisión, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, sin más excepción que las establecidas por las leyes; que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; que la causa que se había instruido sólo tenía por objeto la averiguación y castigo del delito de hurto de espartos; que no pueden suscitarse competencias por las Autoridades administrativas en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que por tales razones, y no estando reservado á la Administración el castigo del delito de que se trataba, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, y de la cual dependiese el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia, era á todas luces improcedente la compe-

tencia suscitada por el Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que establece que, sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la denuncia, presentada ante el Juzgado por el guarda particular José Capel Fernández, de que Juan Cortés y Juan

López penetraron en la propiedad de Juan Fernández y otros en el paraje de las Viñicas, término de Almería, y recogieron el fruto de la misma:

2.º Que la competencia se suscitó por el Gobernador, bajo el concepto de que el terreno en que se cometió el hecho por que se procede criminalmente corresponde al Ayuntamiento, y en representación de éste al arrendatario de los espartos de dicho terreno; que es el que utilizó el fruto y ejecutó los actos que han dado lugar á la formación de la causa:

3.º Que la única cuestión prejudicial que en todo caso podría suscitarse es de la propiedad de los terrenos de que se trata, la cual no corresponde decidir á las Autoridades administrativas, sino que en todo caso habría de ser resuelta por los Tribunales de justicia:

4.º Que no existiendo ninguna cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estando tampoco reservado el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 660.

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Reus á Riudoms, Monbrió y Botarell, dotada con el sueldo anual de 567 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que las personas que deseen obtenerla y reúnan los requisitos que la citada circular prescribe, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tarragona 7 de Abril de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 661.

*Sección de Fomento.—Puertos.*

Don Narciso García Castañeda, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Ricardo Miracle y Magriñá se ha acudido en solicitud de licencia para construir un muro de defensa en la playa del puer-

to de los Alfaques, término de San Carlos de la Rápita, con el objeto de preservar de los embates de las olas una casa de su propiedad.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que durante el plazo de veinte días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho á oponerse, durante cuyo período estarán de manifiesto en este Gobierno dos planos y las instancias presentadas.

Tarragona 5 de Abril de 1884.—Narciso G.ª Castañeda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 662.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de esta villa para el año económico de 1884 á 85, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose la primera subasta el día 13 del actual, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; en caso de que no se presenten licitadores se celebrará segunda subasta el día 20 á la misma hora, verificándose los arriendos por separado en cada una de las especies, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Ginestar 2 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Viscarri.

Núm. 663.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en esta Secretaría los días de instrucción, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Arnes 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Fortuño.

Núm. 664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

Durante el plazo de quince días, presentarán en la Secretaría de este Municipio los documentos justificativos para formar el apéndice al amillaramiento perteneciente al año económico de 1884 á 85, los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo punto residan terratenientes de este, se sirvan hacerlo público al indicado efecto.

Blancafort 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, José Angles.

Núm. 665.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bráfim.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1884 á 85, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten hasta el 30 del actual; finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Bráfim 6 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pedro Garriga.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 666.

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Número treinta y seis.—Señores: D. Ciriaco Perez de Larriba, Presidente; D. Antonio Vazquez, D. Melchor Estéban Cabezon, D. Francisco Rondan, D. Juan Saldaña.—Barcelona siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de un legado, que ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. Modesto Ferrer y Canals, propietario, vecino de Reus, representado por el Procurador D. Francisco Vidal y dirigido por el letrado D. José de Nueda, D. Juan de Ferrer y Canals, propietario, vecino de Tarragona, á quien representa el Procurador D. Víctor Bellera y dirige el letrado D. Joaquin Almeda y D. Crescensio Arqué y Catalá, Abogado, vecino de esta ciudad, en nombre propio y como legítimo administrador de los bienes de su hijo impúber D. Carlos, D. José María Punyed y Perayta, Agrimensor, vecino de Tarragona, como curador de la menor D.ª María de las Dolores de Ferrer y Canals, y D. Félix, D. Luis y D.ª Rosario de Ferrer y de Canals, consorte la última de Don Bernabé Rovira, cuya vecindad y profesión no constan, representados por los estrados de este Superior Tribunal, en grado de apelación interpuesta por parte de dicho D. Juan de Ferrer, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tarragona en veinte y seis de Mayo del año próximo pasado, en la cual dijo: Que debo condenar y condeno á los demandados D. Juan, D. Luis, Don Félix y D.ª Dolores de Ferrer y Canals, D. Crescensio Arqué y Catalá por sí y en representación de su hijo D. Carlos y D. Bernabé Rovira y Mateo, como marido de D.ª Rosa-

rio de Ferrer y Canals, que dentro del término de nueve días pague á D. Modesto de Ferrer y Canals once dozavas partes de la cantidad de quince mil pesetas que importa en legado, en la proporción de seis dozavas partes el D. Juan y una dozava parte cada uno de los demás precitados demandados, con el interés del seis por ciento desde la contestación á la demanda, quedando á salvo á dichos demandados sus derechos en cuanto á sus respectivos legados, que podrán hacer valer en la forma y modo que creyesen convenientes, sin hacer expresa condenación de costas.—Aceptando los fundamentos etc.—Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rondan;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas, etc.; devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á menos que alguna de las partes solicitare que se notifique personalmente á los que tienen señalados los estrados, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Perez de Larriba.—Antonio Vazquez.—Melchor Estéban Cabezon.—Francisco Rondan.—Juan Saldaña.

Barcelona siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Por D. Magin Plá.—Ante mí, Joaquin Parellada.

Y para que conste y tenga efecto la publicación de lo transcrito en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ante mí, Magin Plá y Soler.

Núm. 667.

Don José de Sandovál y Perez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Ventura Farnos, de cincuenta y tres años de edad, viudo, natural y vecino de Benifallet, jornalero, para que comparezca en este Juzgado dentro el término de diez días al en que tenga lugar la inserción en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Tortosa á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandovál.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.